

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL

**RECURSO NUM. 1/2022**  
**RESOLUCIÓN 1/2022**

**Recurrente:** COLEGIO OFICIAL DE GEOGRAFOS

**Admón. Recurrída:** Excma. Diputación de Huelva

**Acto recurrido:** Anuncio de licitación, Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas para la contratación del servicio de ASISTENCIA TÉCNICA A DIPUTACIÓN DE HUELVA PARA REDACCIÓN DE PLANES MUNICIPALES DE VIVIENDA Y SUELO DE 50 MUNICIPIOS

### HECHOS

#### I

Con de fecha 26 de enero de 2022, tuvo entrada recurso especial en materia de contratación formulado en nombre del Colegio de Geógrafos frente a la actuación arriba referenciada.

Junto con el escrito de recurso se adjuntó como documento n.º 1 ACTA de fecha 19 de noviembre de 2019 del secretario de la Junta de Gobierno del referido Colegio en la que se procede a su constitución, dando cuenta de los miembros de la candidatura proclamada.

#### II

Consta que el día 11 de febrero de 2022 se aceptó la notificación enviada por la Diputación Provincial de Huelva al COLEGIO DE GEÓGRAFOS DE ESPAÑA, en la que se le requería para que, en el plazo de 5 días hábiles, acreditara la representación del Presidente para la interposición del Recurso presentado, con fecha 26 de enero de 2022, al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación de Huelva.

Que, tal y como se acredita en el informe emitido en fecha 23 de febrero de 2022 por parte de la Coordinadora del Registro General, finalizado el plazo concedido al efecto, no consta en el Registro General de esta Corporación, que se haya presentado escrito por parte del Colegio de Geógrafos de España.

## FUNDAMENTOS

**PRIMERO: Sobre la competencia de este órgano.** La Excma. Diputación Provincial de Huelva, dentro de lo previsto en el entonces vigente Real Decreto Legislativo 3/2011, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, procedió a crear el Tribunal de Recursos Contractuales, por lo que este órgano es el competente para la resolución del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el Art. 46 LCSP.

### **SEGUNDA: Sobre la acreditación de la representación del recurrente.**

Conforme a los artículos 44 y ss. de la LCSP, y como primer trámite, el Tribunal examinará los requisitos de admisibilidad del recurso interpuesto, en cuanto al acto recurrido y legitimación para interponerlo, así sobre como la adopción de las medidas cautelares oportunas. Por tanto, previamente al examen de las cuestiones de fondo planteadas en el recurso, es necesario examinar si la persona física que actúa en nombre de la persona jurídica recurrente ostenta la legitimación formal para impugnar la licitación.

Para ello debe partirse de lo dispuesto en el artículo 51 de la LCSP a cuyo tenor junto con el escrito de interposición se hará constar el documento que acredite la representación del compareciente. Estableciendo el apartado segundo del citado precepto que para la subsanación de los defectos que pudieran afectar al escrito del interesado se le requerirá a fin de que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

En nuestro caso, el recurrente acompañó acta del secretario del Colegio con la constitución de la nueva Junta de Gobierno pero, a pesar de ser requerido para ello, no se ha aportado ningún documento válido en derecho que acredite que la persona física que actúa en nombre de la persona jurídica tiene representación bastante para ello, por lo que el recurso debe ser inadmitido.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir a trámite el recurso interpuesto por el COLEGIO DE GEOGRAFOS contra el Anuncio de licitación, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas para la contratación de l servicio de ASISTENCIA TÉCNICA A DIPUTACIÓN DE HUELVA PARA REDACCIÓN DE PLANES MUNICIPALES DE VIVIENDA Y SUELO DE 50 MUNICIPIOS por falta de acreditación de la representación.

**SEGUNDO:** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En Huelva a fecha de firma electrónica.

EL TRIBUNAL